

Ponències 2011-2012

del Grup Català

del Capítol Espanyol

del Club de Roma

Ponències
2011-2012
del Grup Català
del Capítol Espanyol
del Club de Roma





CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO PONCE DE LEÓN

El Centro Especial de Empleo Ponce de León es una empresa ordinaria parcialmente subvencionada que desarrolla su actividad en el sector de las Artes Gráficas.

Desde su creación, en septiembre de 2000, proporciona puestos de trabajo a personas discapacitadas en situación de desempleo que son incorporadas al Centro con contrato indefinido y tiene, como objetivo final, lograr su plena inserción laboral en el mercado ordinario de trabajo en el momento que alcancen su necesaria capacitación social y cualificación profesional.

Son especialmente cuidados aspectos propios de empresa como la calidad de los trabajos efectuados, el puntual cumplimiento de los compromisos adquiridos y el constante esfuerzo de captación de nuevos clientes, todo ello teniendo en cuenta los niveles de productividad exigibles a una plantilla formada por personas discapacitadas.

El nivel de calidad conseguido en estos años se ha visto reflejado en la obtención del sello de calidad de AENOR (400+) de excelencia en la gestión.

La rentabilidad del Centro enfatiza y prima el aspecto social anteponiéndolo a la estricta rentabilidad económica. La plantilla del Centro Especial de Empleo está compuesta en la actualidad por siete trabajadores, cinco de ellos discapacitados, la mayoría de ellos discapacitados auditivos.

La edición de este libro de ponencias 2011-2012 del Grupo Catalán del Capítulo Español del Club de Roma ha sido realizada en el Centro Especial de Empleo Ponce de León, perteneciente a Caja Madrid Fundación Especial, donde se trabaja en la actualidad con más de ciento veinte empresas realizando trabajos de Artes Gráficas, con un constante aumento de su cartera de clientes en los últimos años.

CAJA MADRID FUNDACIÓN ESPECIAL

Centro Especial de Empleo Ponce de León

T. 91 317 84 41 e-mail mdiazlei@ponceleon.org

Mauricio Díaz Leiva

PRESENTACIÓN

DE LA NATURALEZA A LAS NUEVAS MEDICIONES DE LA FELICIDAD

A lo largo de las sucesivas ocasiones en que el Grupo Catalán del Capítulo Español del Club de Roma me hace el honor de dejarme expresar unas breves reflexiones de presentación de sus debates, he venido recalcando la importancia y oportunidad de las temáticas escogidas. Que suelen, sin renunciar a debatir sobre los temas más clásicos del Club de Roma, adentrarse en parajes de ideas poco frecuentadas y que sin embargo van a ser decisivas, cuando no lo son ya, para entender el futuro que llega.

Es más, esa labor pionera se ve en ocasiones refrendada por los propios programas de trabajo del propio Club de Roma, como ya ocurriese con los ciclos sobre el Mediterráneo, el empleo, el envejecimiento, los movimientos migratorios, la violencia, el papel de los medios de comunicación, la pobreza y la acción social a favor de la inclusión. Y es que el Club, en sus últimos programas, está tratando de ir más allá de una visión global acerca de las sostenibilidad para adentrarse en algunas de las facetas que más inciden en el triple rostro de aquella. Lo cual ha conllevado, igualmente, que también el Capítulo haya visto con interés el entrar a debatir temáticas más cercanas a los problemas de aquí y ahora.

Es en esa línea de comprender cuáles son los signos de los tiempos en la que cabe enmarcar los nuevos programas y actividades. Y que han querido acomodarse, además, a las orientaciones actuales del Club de Roma, al señalar éste la necesidad de escrudñar cuáles son los valores de la nueva época. Y también cómo debieran ser los nuevos modelos productivos y

nencias desarrolladas con estas breves líneas introductorias. Pero también con la satisfacción de haber podido asistir a algunas de las excelentes sesiones en que se han expuesto los textos que ahora se imprimen.

Gracias, una vez más, por todos los esfuerzos organizativos que han propiciado que el Grupo Catalán, fiel a ese espíritu del Club de Roma al que se hacía alusión, siga estimulando las actitudes solidarias con el resto de pobladores del planeta y con las generaciones venideras.

JOSÉ MANUEL MORÁN

Vicepresidente del Capítulo Español del Club de Roma

ÍNDEX DE PONÈNCIES

CURS 2011-2012

Cicle "SOCIETAT I NATURA"

Directors: Joaquim Maluquer i Jordi Sargatal

09-02-11 "LA SEDUCCIÓ DE LA NATURA: CONFLICTES I OPORTUNITATS"

Sr. Jordi Sargatal, zoòleg, cap del Servei de Control de Mosquits de la Badia de Roses i Baix Ter (1982-1984), director del Parc Natural dels Aiguamolls de l'Empordà (1984-1998), director de la Fundació Territori i Paisatge (1998-2009) i actualment director general del Grup Mascort.

13

24-03-11 "LA GESTIÓ DELS ESPAIS NATURALS A CATALUNYA"

Dr. Martí Boada, geògraf, doctor en Ciències Ambientals, professor titular i investigador de l'Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals de la Universitat Autònoma de Barcelona (UAB), membre del Comitè Espanyol del PNUMA (Programa de les Nacions Unides per al Medi Ambient), de la Comissió de Comunicació i Educació de la UICN (Unió Internacional per a la Conservació de la Natura), del Fòrum Global 500 de les Nacions Unides i membre del Capítol Espanyol del Club de Roma

35

13-04-11 "PRESERVAR LA BIODIVERSITAT, UN COMPROMÍS AMB LES GENERACIONS FUTURES"

Dr. Jaume Terradas, doctor en Biologia i catedràtic emèrit d'Ecologia de la Universitat Autònoma de Barcelona-UAB.

53

11-05-11 “EXISTEIX LA NATURA?”

Dr. Ramon Folch, doctor en Biologia, Socioecòleg, director d'ERF (Estudi Ramon Folch & Associats), president estat del Consell Social de la Universitat Politècnica de Catalunya, secretari general estat del Consejo Asesor Internacional del Foro Latinoamericano de Ciencias Ambientales (La Plata, Argentina) i membre del Capítol Espanyol del Club de Roma .. 67

15-06-11 “LA SOCIETAT CIVIL I EL MEDI AMBIENT”

Sr. Antoni Serra Ramoneda, doctor en Ciències Econòmiques per la Universidad Complutense de Madrid, Catedràtic emèrit de la Universitat Autònoma de Barcelona-UAB, de la que fou rector (1980-86), i president de Caixa Catalunya i de la Fundació Territori i Paisatge (novembre-1984 a març-2005). 83

Homenatge del Think Tank 30 (tt30) del Grup Català del Club de Roma al Sr. Ricardo Díez Hochleitner

20-10-11 “EL CLUB DE ROMA Y LOS JÓVENES”

Ponència del Sr. Ricardo Díez Hochleitner, president d'honor del Club de Roma. 93

**Cicle “CREENCES I VALORS EN EL SEGLE XXI”
Director: José Luis Llaquet de Entrambasaguas**

04-10-11 “EVOLUCIÓ DE LES CREENCES I ELS VALORS EN LA HISTÒRIA DE LA HUMANITAT”

Sr. Xavier Melloni, jesuïta, doctor en Teologia, llicenciat en Antropologia Cultural 103

08-11-11 “FERVORES RELIGIOSOS EN EL MUNDO GLOBAL”

Dr. José Sánchez, doctor en Antropologia Social i Cultural i professor associat de la Universitat Autònoma de Barcelona. 121

17-01-12 “ÈTICA MUNDIAL, SECULAR I/O RELIGIOSA?”

Dra. Victòria Camps, doctora en Filosofia per la Universitat Autònoma de Barcelona-UAB, catedràtica de Filosofia moral i política a la Universitat Autònoma, presidenta del Comitè de Bioètica d'Espanya i presidenta de la Fundació Víctor Grífols i Lucas. ... 143

14-02-12 “LA LAÏCITAT EN LA VIDA POLÍTICA”

Dr. Joan-Francesc Pont Clemente, de la Reial Acadèmia de Ciències Econòmiques i Financeres, doctor en Dret i catedràtic de Dret Financer i Tributari de la Universitat de Barcelona, Gran Comanador del Suprem Consell Maçònic d'Espanya, president de la Fundació Ferrer i Guàrdia, impulsor i actual portaveu de la Lliga per la Laïcitat. 155

13-03-12 “LA RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS CREENCIAS Y LOS VALORES EN OCCIDENTE”

Dr. José Luis Llaquet de Entrambasaguas, doctor en Dret per la Universitat de Barcelona, doctor Honoris Causa per Ovidius University (Romania) i professor universitari (UOC i UNED). 165

17-04-12 “EL PAPER DE LES CREENCES I ELS VALORS EN LA COHESIÓ SOCIAL”

Sr. Xavier Puigdollers, director general d'Afers Religiosos de la Generalitat de Catalunya, advocat i professor associat en Dret Civil a la Universitat Abat Oliba-CEU. 189

15-05-12 “CAP A ON VA LA RELIGIÓ?”

Sr. Agustí Pàniker, director de l'editorial Kairós, professor en el “màster d'història de les religions” de la UAB-UB. 203

Octubre-12 “EDUCACIÓ I VALORS”

Sra. Paloma Llaquet de Entrambasaguas, subdirectora d'Infantil i Primària de l'Escola Virolai. Sra. Maria José Miranda Rodríguez, subdirectora de Secundària i Batxillerat de l'Escola Virolai. Sra. Coral Regí Rodríguez, directora de l'Escola Virolai. 219

Sessions de debat per al projecte de l'OCDE sobre “LA MEDICIÓN DEL PROGRESO DE LAS SOCIEDADES”

Coordinació: Think Tank 30 – tt30

20-03-12 “LOS RETOS DEL EMPLEO”

Sr. Àngel Pes, doctor en Economia, sotsdirector general i director de Responsabilitat Corporativa i Marca de CaixaBank. Sra. Maravillas Rojo, ex secretària general d'Ocupació del Ministeri de Treball i Immigració d'Espanya (2008 a octubre-2010). 227

30-05-12 “POBREZA Y EXCLUSIÓN SOCIAL”

Sr. Salvador Mas de Xaxàs, president de la Fundació Èxit. Dra. Maria Àngels Treserra, neuròloga. Dra. Elisabet Almeda, doctora en Sociologia, professora titular del Departament de Sociologia i Anàlisi de les Organitzacions de la Universitat de Barcelona-UB. 251

LA RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS CREENCIAS Y LOS VALORES EN OCCIDENTE

José Luis Llaquet de Entrambasaguas

Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona
Doctor Honoris Causa por Ovidius University (Rumanía)
Profesor universitario (UOC y UNED)

Barcelona, 13 de marzo de 2012

Introducción

Buenas tardes. Les agradezco a todos Uds. su asistencia y, en particular, doy las gracias al Club de Roma por la organización del presente Ciclo, que está teniendo un interés que supera con creces las buenas expectativas que intuíamos cuando lo convocamos.

Hemos intentado que el Ciclo tuviera un planteamiento transversal e interdisciplinario mediante un análisis plural de las creencias y los valores desde la antropología, sociología, ética, política y el derecho. El título de mi Exposición es "*la relevancia jurídica de las creencias y los valores en Occidente*". Voy a centrarme fundamentalmente en la dimensión jurídica de las confesiones religiosas, la cual está, indudablemente, condicionada por la cultura y la historia. Cualquier tratamiento de la cuestión -también esta dimensión jurídica-, tiene, además, una carga ideológica. Estas mediaciones históricas, culturales e ideológicas actúan por ósmosis en las religiones, siendo mutantes entre sí.

Inciendo en el componente ideológico de nuestra materia, es muy diferente, por ejemplo, hablar de las relaciones que pueden establecerse entre el poder político y el poder religioso o referirnos, por el contrario, a las relaciones entre el

poder político y el fenómeno religioso de la sociedad. Utilizar las expresiones “poder religioso” o “factor religioso” tiene connotaciones ideológicas diversas. ¿Es la religión un poder en pugna con los otros poderes públicos imperantes en la sociedad o es la religión un hecho social neutro que convive con el poder político, estando al margen de sus luchas intestinas? ¿es el poder religioso la deformación del fenómeno religioso o el poder es connatural a la religión? ¿el poder religioso se limita a lo meramente espiritual o es inclusivo y se extiende necesariamente al campo político? *¿ubi religio, ibi potestas aut ibi auctoritas?*

Valores, creencias y creencias religiosas

Voy a ir proyectando transparencias en *power point* que, además de amenizar la exposición, confío os sirvan de soporte pedagógico.

a) Hoy se insiste en que nuestra sociedad debe educar en aquellos *valores*, supremos y universales, que permitan alcanzar la felicidad personal y la armonía de la sociedad. Estos valores ideales son los que mueven a los seres humanos y a la colectividad a actuar de tal forma que nos dignifiquemos como personas y facilitemos la convivencia fraterna y el bienestar social. Algunos son universales y podemos adjetivarlos según se trate de valores éticos, políticos, jurídicos o sociales.

Los valores jurídicos en ocasiones son fundamentales, por ser el sustrato del ordenamiento jurídico (como la justicia, el bien común y la seguridad jurídica); otros son consecuencia de los anteriores (la igualdad, la libertad, la paz social) y otros son, finalmente, valores de mediación porque facilitan los anteriores (las garantías constitucionales, procesales y procedimentales, entre los que ocupan un lugar preferente la legitimidad y la legalidad).

Se han constitucionalizado algunos valores concretos que en cuanto principios que son al mismo tiempo-, informan todo el ordenamiento jurídico y son jurídicamente exigibles en todo el escalafón normativo y judicial. Nuestra Constitución española de 1978 los recoge en el art. 1 del Título Preliminar: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Estos valores son el “mínimo ético” común acogido por el Derecho al que se refería la STC 62/1982 y son los que garantizan la eticidad pública del Estado ante los ciudadanos en un sistema de convivencia democrática. Por el contrario, el pluralismo ético de la sociedad está constituido por múltiples opiniones, convicciones, creencias y fes religiosas a las que libremente pueden optar las personas.

b) Las *opiniones, creencias y convicciones* suelen distinguirse por el grado de asentimiento cognoscitivo y de aserción volitiva respecto a la firmeza con la que cada persona o grupo social se autopercibe o percibe su entorno circundante. Los interrogantes y las respuestas -racionales o nacidas del subconsciente personal o colectivo-, guardan relación con el sentido experiencial de la vida, con la reflexión filosófica y con la “puesta en escena” social.

Desde la Revolución Francesa las opiniones, creencias y convicciones se han protegido jurídicamente, primero mediante las libertades de opinión, creencias y expresión, y luego mediante la libertad ideológica o de pensamiento y la de conciencia. En su dimensión interna, las cosmovisiones y las convicciones apenas son comunicables y, consecuentemente, son difícilmente juridificables en toda su extensión, a no ser en sus rasgos más genéricos y comunes. En su dimensión externa, por contra, gozan de una protección jurídica efectiva, tanto desde el punto de vista individual como colectivo.

c) Entre las creencias, las *creencias o increencias religiosas* han desempeñado un papel importante en la historia de la humanidad. El grado de implicación personal y colectivo que suelen tener dichas creencias es altísimo en su asentimiento cognoscitivo y en su aserción volitiva. En cuanto creencias organizadas en grupos más o menos compactos, han contribuido significativamente en la historia del pensamiento y de la creatividad humanas, pero también han sido lastres sociales cuando desde el fanatismo han interferido en la esfera pública para querer imponer su particular concepto de sociedad y de Estado.

En el siglo XVIII se protegieron jurídicamente la libertad religiosa y de culto, y luego se han regulado otros derechos o manifestaciones, como el derecho a la increencia, al cambio de religión, a no sufrir discriminación por las creencias o increencias religiosas y se ha proscrito la intolerancia, la xenofobia o el racismo por motivos étnico-religiosos o, en sentido inverso, se han tipificado nuevos delitos que lesionan la libertad religiosa, como el del odio religioso o la ofensa a los sentimientos religiosos.

La *religión*, al ser un concepto polisémico, admite diferentes significados y, en consecuencia, unos hablan de religiones cuando otros se están refiriendo a sectas, a nuevos movimientos religiosos o a realidades espirituales agrupadas en la *New Age* durante el siglo XX. A su vez, entre las religiones -incluso entre las tradicionales-, existen combinaciones sincréticas como, por ejemplo, un cristianismo ateo u otro afroamericano, un agnosticismo cristiano, un humanismo cristiano, un zen cristiano, un cristianismo esotérico o gnóstico o un secularismo cristiano.

El fenómeno religioso del siglo XXI se caracteriza porque prima la subjetividad personal frente a la obediencia colectiva, desdogmatiza las creencias, relativiza la moral, sincretiza los credos y globaliza la religión. La virtualidad de internet ha acentuado dicho subjetivismo actual, dando lugar a fenóme-

nos curiosos que deforman lo religioso en sus formas clásicas hasta llegar a convertirlo en parodias o sátiras religiosas, como pueden ser el pastafarismo, el dudeísmo o el kopimismo.

Las religiones tradicionales institucionalizaban un cuerpo orgánico de creencias que vinculaban a los seres humanos con la trascendencia -y, especialmente, con la divinidad-, tanto por las observancias y ritos culturales privados y públicos como con el comportamiento ético-moral de sus adeptos. Religión y espiritualidad no se identifican por cuanto la segunda significa una interioridad que trasciende la materialidad, sin que conlleve, *per se*, una fe religiosa, aunque históricamente gran parte de las manifestaciones espirituales tuvieron un origen religioso. Hoy se habla de una espiritualidad humana, natural, ecológica, laica, secular, masónica, atea o agnóstica, por ejemplo, además de la espiritualidad religiosa en sus múltiples manifestaciones (judía, cristiana, musulmana, hindú, budista...).

Las diferentes escuelas antropológicas discuten sobre el origen religioso o ateo del ser humano y, en consecuencia, si la religiosidad como tal es esencial a los humanos o es un aditamento que ha aparecido con las religiones concretas. Pienso que el ADN humano contiene una atracción natural hacia lo inefable que brota del espíritu humano y que se materializa en gestos y símbolos religiosos hacia una divinidad concebida como mismidad o como alteridad. Muchos antropólogos creen que el animismo y el chamanismo ancestrales se transformaron sincréticamente en divinidades mitológicas y en las diversas religiones celestes, telúricas, mistericas o étnicas de la antigüedad, que fueron evolucionando hacia el politeísmo y posteriormente hacia un monoteísmo religioso.

Los estudiosos tampoco se ponen de acuerdo en los elementos identitarios e identificatorios de las religiones. Tradicionalmente las religiones se definían por sus elementos objetivos y, principalmente, por su antigüedad y consolidación espacio-temporal, por tener un número de adeptos estable y

considerable; por existir unas creencias y unos ministros de culto o responsables que lideraban el grupo; debía haber alguna organización estructurada como tal, una moral identificable y unas observancias culturales prescritas... En la actualidad no todas las religiones cumplen los mencionados requisitos y, viceversa, algunas instituciones que las cumplen no se consideran ellas mismas 'religiones' ni quieren ser tenidas como tales.

Tanto la incertidumbre de los elementos objetivos ya mencionados como la laicidad de los Estados modernos en materia religiosa ha llevado a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a poner el acento en los elementos subjetivos de las religiones. Serán religiosos aquellos grupos que se conciban a sí mismos como religiosos, sin más limitaciones que los atentatorios contra el orden público y sin que deban existir prevenciones apriorísticas que prejuzguen negativamente a los grupos que pretenden ser considerados religiosos.

Siendo la libertad religiosa un derecho fundamental del ser humano, no es, sin embargo, un derecho absoluto, por lo que el Estado, además de regularlo, puede limitarlo cuando considere que existe un abuso, individual o colectivo, en el derecho mismo o en su ejercicio, como sucede cuando se violan los principios y valores constitucionales, los legítimos derechos de los terceros o cuando se altera gravemente el orden público.

El Estado y la sociedad deben tener como religiosos los grupos que afirman ser tales, a no ser que apriorísticamente su estructura o sus estatutos lo desdigan o que, en su funcionamiento, a posteriori, se pruebe la necesidad de limitar el ejercicio del derecho en alguna manifestación concreta -tal confesión religiosa concreta o tal acto determinado-, aunque no el derecho a la libertad religiosa como tal.

Relaciones cristianismo-Estado en el Occidente europeo

Entre los elementos constitutivos de Europa están el pensamiento y la filosofía griegos, la *polis* en Roma, las religiones monoteístas -cristiana *in extenso*, pero también la judaica en Centroeuropa y la islámica en el sur europeo-, el nacionalismo localista de los pueblos germánicos, la unidad europea medieval, el antropocentrismo renacentista y el cambio de mentalidad de la Ilustración y de los librepensadores que posibilitaron la modernización jurídica, científica y tecnológica subsiguientes, con la aparición de declaraciones de derechos humanos en el siglo XVIII y su consolidación en el siglo XX.

El *européismo* hunde sus raíces en los valores y normas jurídicas de los romanos (*ius civile, ius gentium*), se uniformiza teocéntricamente en la cristiandad (*ius proprium, ius commune, ius canonicum*), evoluciona en una fraternidad de naciones con reyes absolutistas (*ius nationale, ius regale*) hasta las revoluciones -industrial, política, social, cultural y tecnológica- de los siglos XIX y XX y la juridificación de los derechos humanos y de los europeos (*ius internationale*) y, finalmente, se transforma en una comunidad laica de naciones con la Unión Europea (*ius communitarium*), en un contexto de mundialización de la geopolítica (*ius globale*).

Europa no puede entenderse sin el Derecho que la ha ido configurando en su devenir. Parte de ese Derecho tiene componentes religiosos, bien porque los Estados regulan jurídicamente la materia religiosa en el llamado *derecho eclesiástico del Estado* o bien porque las propias confesiones religiosas tienen un derecho *ab intra*, intraconfesional (*derecho canónico, sharia, derecho rabínico*) o *ad extra* (el antes llamado *derecho público de la iglesia católica*).

Hasta el siglo XVIII toda la historia de Occidente se centró en las relaciones existentes -también jurídicas-, entre las diversas denominaciones cristianas y los Estados, entendiendo

por éstos, en sentido amplio, el poder político imperante, aunque *stricto sensu* el concepto de "Estado" no apareció como tal hasta la Edad Moderna. Desde el siglo XVIII esas relaciones perdieron relevancia y surgió, en cambio, un nuevo enfoque al regularse las libertades de conciencia y religiosa que competen a personas y colectivos.

Las religiones de la antigüedad precristiana se caracterizaban por un monismo que identificaba el poder político y el religioso. Los faraones y reyes o eran divinos o eran intermediarios entre la divinidad y los pueblos elegidos por los dioses para una misión divina. Aunque el cristianismo es teóricamente dualista, en la práctica, las sociedades cristianas se han escorado hacia nuevos monismos de distintos signos. En un contexto político acerca del pago de impuestos de los judíos a los romanos invasores, Mt 22, 21 recoge unas palabras atribuidas a Jesús: "dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", dando a entender que deben distinguirse ambas esferas, la temporal-terrenal del César y la espiritual-metaterrenal de Dios, siendo ambas perfectas e independientes entre sí, con sujetos, contenidos, medios y fines propios y diferenciados.

Sin embargo, en la práctica, ambos -iglesia y Estado-, han sido mutuamente dependientes por los excesos de unos o de otros, al intentar todos ellos ampliar sus competencias. Esas dos polarizaciones que desvirtúan el armónico equilibrio de la teoría se conocen como el *cesaropapismo* y el *hierocratismo*. El primero sería la deformación, por exceso, del poder político que se inmiscuye en competencias del poder espiritual, mientras que el *hierocratismo* es el abuso del poder de lo sagrado entrometiéndose en competencias públicas propias de la *polis*.

El pueblo romano era muy acomodaticio y posibilista y por ello hermanaba sincréticamente sus divinidades con los dioses de los pueblos vencidos. No sucedió así con el cristianismo que, aunque de origen judaico, tenía una vocación uni-

versalista que traspasaba fronteras y etnias. Al ser difícilmente moldeable por el poder político, el cristianismo fue perseguido durante 3 siglos. En el imperio romano se dieron los primeros fenómenos *cesaropapistas*, que se acentuaron durante el Dominado. Constantino, en el *Edicto de Milán* (313), toleró esta religión nueva. Pocos años después, en el 325, este emperador -que aún no había recibido el bautismo-, convocó en Nicea a los obispos cristianos para que asistiesen al primer Concilio eclesial e influyó en las resoluciones que éstos aprobaron.

Armenia fue la primera nación en convertir el cristianismo en religión oficial (301). En el año 380 el emperador Teodosio I, mediante el Edicto *Cunctos populos*, hizo del cristianismo la religión oficial del imperio romano. A partir de entonces desaparecieron oficialmente las demás religiones, que fueron perseguidas o toleradas, según los momentos históricos. La iglesia cristiana -que 50 años antes había estado en las catacumbas-, se alió con el poder político en una posición de hegemonía y privilegios y fue un factor innovador que permitió cohesionar el Imperio en una época decadente.

En el 395 Teodosio dividió la parte oriental y la occidental del Imperio -Constantinopla y Roma-, entre sus hijos Honorio y Arcadio, lo que acentuó las dos formas diferenciadas de entender la política y la religión. La parte occidental, poco después, fue invadida por pueblos nómadas de origen germánico y de religión pagana. Uno de estos pueblos, los godos, emigraron a la zona de Tracia, y de vuelta a Occidente se convirtieron al arrianismo cristiano -que considera que Cristo tenía una naturaleza exclusivamente humana y, siendo sólo hombre perfecto y no Dios, sus actos no tenían poder salvífico, aunque sí eran un ejemplo sublime para la humanidad-. Este pueblo, dividido en ostrogodos y visigodos, invadirá el sur europeo, estableciéndose en Italia -saqueando Roma en el 410, ciudad que fue conquistada definitivamente por los hérulos en el 476-, las Galias e Hispania. Incursionaron en

la Península Ibérica en el 407, pero no fue hasta un siglo después cuando se establecieron de forma permanente. Leovigildo intentó de forma fallida la unificación territorial por medio de la fe arriana. Su hijo Recaredo se hizo católico y se apoyó en la iglesia católica -y especialmente en los concilios de Toledo-, para lograr la unidad tanto religiosa como política en sus territorios.

En Occidente se producía una nueva síntesis cultural, romano-germánica, y varios pueblos -los francos y los carolingios-, intentaron, siglos después, recomponer el imperio romano occidental, en clave cristiana, para lo cual contaron con la jerarquía de la iglesia, que seguía teniendo su máximo exponente en el papado de Roma y en los obispos locales.

El tiempo y la lejanía geográfica acentuaron las fracturas culturales entre Oriente y Occidente. El papa Gelasio I, en el 494, escribió al emperador romano de Bizancio una interpretación auténtica del ya mencionado texto bíblico de San Mateo. La crisis iconoclasta del s. IX exacerbó la desafección entre ambos territorios, hasta que, finalmente, se produjo la definitiva separación en el año 1054, por motivos honorífico-protocolarios, de disciplina eclesiástica, de interpretaciones trinitarias y pneumatológicas y, en definitiva, por la diferente trayectoria político-cultural que habían tenido ambos territorios. Desde entonces, la iglesia católica romana, con centro neurálgico en Roma, estará implantada en Occidente, mientras que la iglesia ortodoxa estará en Oriente gobernada por diversos patriarcas, teniendo el de Constantinopla un primado honorífico.

Mientras tanto, los musulmanes competían con los cristianos por el dominio del Mediterráneo. Los discípulos de Mohammed -Mahoma-, en el 718, tan sólo un siglo después de la Égira, lograron un vasto imperio que incluía España. Pero pronto los hispano-romanos iniciaron una reconquista territorial y religiosa, de la que nacerían los reinos medievales y reduciría la presencia del Islam al sur peninsular.

Entre los cristianos, Pipino el Breve tuvo el mismo afán expansionista y evangelizador en Centroeuropa. Donó en el año 756 territorios al papa Esteban II, dando lugar al nacimiento del Estado Pontificio, que evolucionó en los Estados Pontificios y se transformó en el Estado de la Ciudad del Vaticano, según acuerdos del Pacto de Letrán de 1929, revisados en 1985. Hasta entonces el papa había sido un líder espiritual, pero desde el 756 adquirió un poderío temporal que llevaba anejo una administración curial, unos súbditos, una organización recaudatoria de impuestos, un ejército, moneda propia, alianzas y guerras con otros territorios soberanos. Encontramos situaciones curiosas, como que los enemigos territoriales del papa son, a la par, sus súbditos espirituales. En contrapartida, Pipino -y luego su hijo Carlos, que tomará el nombre de Carlomagno-, fue coronado por el papa como emperador cristiano (*rector Ecclesie*), con el encargo de proteger la iglesia de sus enemigos.

El hierocratismo de la sociedad del medievo bascula entre el teocentrismo y el feudalismo. Las castas estamentales y las relaciones de vasallaje regulan los roles sociales: los monjes se cultivan intelectualmente y rezan, los siervos cultivan la tierra y trabajan en gremios y, finalmente, los nobles cultivan las relaciones cortesanas y guerrear. El siglo X -el llamado siglo de hierro-, inicia en la iglesia católica una crisis que se acentuará progresivamente, aunque de forma intermitente. El papado, en decadencia moral y sin prestigio social, no podrá impedir ni la secesión religiosa de los bizantinos ni las intrusiones del Emperador.

Posteriormente nacieron las Universidades (Bolonia, 1088) -con las 4 únicas Facultades que hubo en esa época (teología, cánones, leyes y medicina y las propedéuticas de artes y filosofía)-, las Órdenes mendicantes y la Inquisición (ambas en el siglo XIII). Destacan Tomás de Aquino con la *Suma Teológica*, Irnerio -quien a través de su comentario al *Corpus Iuris Civilis* reorganizó los estudios legistas-, y Graciano, cu-

ya *Concordiam discordantium canonum* hizo lo propio en el derecho canónico. La iglesia católica romana tendrá el monopolio educativo desde el nacimiento de los Estudios Generales hasta finales del siglo XIX.

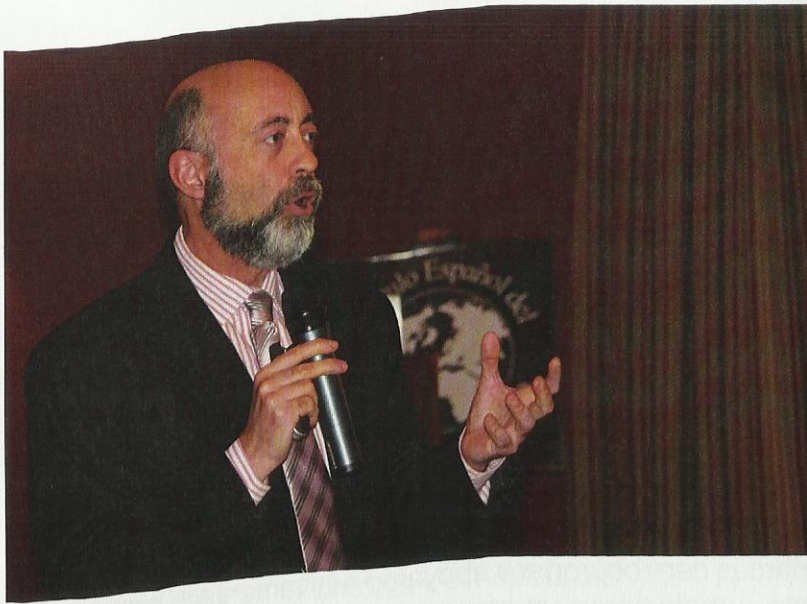
Las tensiones entre los reyes, nobles, emperadores, obispos y papas se sucedieron durante la Edad Media. Un conflicto que se prolongó en el tiempo y concluyó con el Concordato de Worms (1122) fue la llamada "querrela de las investiduras laicas". Este conflicto tuvo que ver con la provisión de los oficios eclesiásticos, los cuales tenían anejos pingües beneficios y el dominio sobre territorios. El emperador y los reyes querían intervenir en la toma de decisiones que afectaba a la dimensión temporal de la designación de los candidatos a ocupar estas dignidades eclesiásticas. La provisión de cargos en la iglesia, además, dio lugar a varios abusos, como el nicolaísmo, la simonía y el nepotismo.

También hubo conflictos personales, especialmente entre los papas y los emperadores. Así, Gregorio VII -frente a Enrique IV-, redactó el *Dictatus Papae*, cuyas proposiciones 12 y 27 permitían al papado deponer reyes y liberar del juramento de fidelidad a los súbditos de un monarca depuesto. La cuestión de la *potestas indirecta in temporalibus* de la iglesia enfrentó a Inocencio IV y a Federico II. Según esta doctrina, la iglesia podía juzgar las decisiones políticas atendiendo a las implicaciones intrínsecamente morales que éstas conllevaran. Y el tercer gran conflicto, al final de la Edad Media, lo protagonizó el papa Bonifacio VIII al promulgar la Bula *Unam Sanctam* (1302), según la cual el poder espiritual origina, instituye, somete y juzga *sub ratione peccati* la espada temporal: Dios ha concedido el poder a la iglesia y ésta, como mediadora, lo otorga a la autoridad temporal -la cual recibiría su poder no directamente de Dios, sino de la iglesia-.

La nueva crisis eclesial del siglo XIV -traslado de la Santa Sede a Avignon y cisma de Occidente-, iniciará un imparable cambio de rumbo pasando del teocentrismo al antropocen-

trismo. En la Edad Moderna se impone el derecho y el poder de los reyes absolutistas, se seculariza progresivamente la política, el renacimiento mira hacia la tradición greco-romana y aparece el Estado moderno que ideó Marsilio de Padua en su *Defensor Pacis*, cuestionando el dualismo cristiano al hacer depender la iglesia del Estado. Su doctrina y el nominalismo voluntarista de Ockham -libertad como independencia y no como libre albedrío-, serán precedentes de Lutero.

En los siglos XV y XVI el cristianismo occidental se reformó principalmente con Calvino y Lutero, los cuales propugnaban una iglesia mucho más espiritual y menos jerarquizada y jurisdicada. Lutero fundamentó su doctrina en el *solus Christus, sola gratia, sola Scriptura, sola fides* y exteriorizó su rechazo jerárquico quemando la Bula papal de su excomunión y su rechazo jurídico quemando el *Corpus Iuris Canonici*. Los monarcas centroeuropeos apoyaron activamente el protestantismo y reclamaron un mayor protagonismo eclesial, primero asumiendo las materias llamadas *mixtas* que se consideraban comunes a lo espiritual-temporal y luego posicionándose en las jefaturas de las propias iglesias locales. En los países del norte y centro de Europa los reyes serán cabezas o gobernadores de sus iglesias nacionales, los ministros de culto serán funcionarios y la iglesia pasará a ser un organismo administrativo más dentro del Estado, el cual asumirá algunos sacramentos, secularizando su significado. Las guerras religiosas que asolaron Europa en el siglo XVI concluyeron primero con la Paz de Augsburgo (1555) y más tarde con la de Westfalia (1648), que establecieron el principio *cuius regius, eius religio*, por el que los súbditos de cada Estado tendrían la religión que profesase su monarca. El norte europeo quedó protestante y el sur de Europa siguió siendo católico. Los monarcas católicos del sur de Europa, sin romper con Roma, pretendieron haber recibido de Dios como derecho propio -y no como concesión papal-, los llamados *iura maiestatica circa sacra* que se concretaron, en España, en las re-



galías. La razón de Estado se convirtió en un nuevo principio político, en el que el bienestar del Estado coincidía con la voluntad absoluta del monarca.

Las nuevas doctrinas filosóficas del siglo XVIII (racionalismo, pragmatismo, empirismo, materialismo, idealismo y universalismo) propugnaron la libertad religiosa frente a los excesos absolutistas de monarcas y papas. En el siglo de las Luces aparecieron, como formulaciones filosóficas alternativas al teísmo cristiano, el deísmo y el ateísmo. El deísmo triunfará en la Revolución francesa -el culto al Ser Supremo- y en la independencia de los EEUU -por las doctrinas unitaristas de Jefferson-. El ateísmo de Estado lo hará en la Revolución de Rusia que estatalizó el marxismo en países de la órbita comunista, persiguiendo o tolerando, en mayor o menor medida, las manifestaciones religiosas. El ejemplo más extremo fue Albania, cuya Constitución de 1976 no reconocía religión alguna y fomentaba el ateísmo para implantar el materialismo científico entre su población.

A finales del siglo XVIII se redactaron en Francia y en USA las primeras Declaraciones de derechos y libertades, con dos planteamientos muy diversos entre sí, tanto de "religión civil" como de separación iglesia-Estado. En la independencia de los EEUU y en la legislación de la materia religiosa, los cristianos de diferentes denominaciones -que habían huido de la persecución religiosa europea-, desempeñaron un papel relevante. Con el precedente del *Bill of Rights* inglés (1689), en la *Declaración de Virginia* (1776) y en sus dos primeras *Enmiendas* (1791), el Estado norteamericano se declaraba incompetente en materia religiosa, pero a la vez garantizaba desde su neutralidad la libertad religiosa como principio y motor de la sociedad ("el Congreso no aprobará ley alguna que establezca una religión como oficial ni prohibirá el ejercicio de las mismas").

La *Declaración del hombre y del Ciudadano* (1789) se elaboró durante el período revolucionario francés. Las doctrinas de Voltaire, Rousseau y Robespierre propiciarán, años después, las fiestas cívicas del culto a la Diosa Razón y al Ser Supremo. En la *Declaración* se añadieron a los derechos naturales del ser humano los propios de la ciudadanía. En concreto, el texto hace derivar la libertad religiosa de la libertad de opinión y sienta las bases de una laicidad paradigmática que privatiza la religión y deja la esfera pública a los valores cívicos comunes. La laicidad, como componente esencial del republicanismo francés, se desarrollará en la Ley de separación de 1905 y en la reciente Ley de aplicación de la laicidad del 2004.

La Ilustración -en sus vertientes secular y cristiana-, y los librepensadores influirán en el liberalismo de los siglos XIX-XX. En estos siglos se separan la política y la religión, se postula un aconfesionalismo estatal, se tutela la tolerancia y luego la libertad religiosa y se retiran los privilegios a las religiones para otorgarles el estatuto de meras asociaciones sometidas a la legislación común y al control estatal mediante su

inscripción en un Registro especial. El Derecho se codificó y el Estado se constitucionalizó adquiriendo la fisonomía que hoy día nos resulta familiar: Estado de Derecho, democracia, división e independencia de poderes, soberanía popular, sufragio universal, principio de legalidad y declaración de derechos.

El siglo XX resulta decepcionante y apasionante a la vez. Guerras fratricidas y mundiales, revoluciones sociales y culturales y el nacimiento de la Unión Europea y de organismos internacionales y supranacionales. La ONU elaboró en 1948, poco después de haber concluido la II Guerra Mundial, la *Declaración de Derechos Humanos*, resolución ésta desprovista de efectos jurídicos inmediatos -aunque algunos la consideran integrante del Derecho internacional consuetudinario porque su incumplimiento acciona la tutela judicial-, pero que vincularía a los países que suscribieron posteriormente los dos Pactos de 1966. El art. 18 de dicha *Declaración* afirma que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

El reconocimiento del "derecho al cambio de religión" motivó que, en la votación de la *Declaración*, Arabia Saudí se abstuviera y que Pakistán e Irak formularan reservas. Por la presión de los países musulmanes, el posterior *Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos* no incluyó este derecho en su art. 18. La Organización de la Conferencia Islámica aprobó en 1990 una alternativa *Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam*, con valores provenientes de la *sharia* y el Consejo de la Liga de Estados Árabes aprobó una *Declaración sobre derechos humanos* en 1994. De igual manera, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Unidad Africana han elabo-

rado Convenios y Declaraciones en materia de derechos humanos que incluyen los religiosos.

El Comité de Derechos humanos de la OACDH, encargado de supervisar la aplicación por los Estados del *Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos*, interpretó el art. 18 de dicho *Pacto* -que difiere, como ya he indicado, de su antecedente, el art. 18 de la *DUDH*-, indicando que "protege las convicciones teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o convicción. Los términos convicción o religión deben ser interpretados en sentido amplio. El artículo 18 no está limitado, en su aplicación, a las religiones tradicionales".

La reflexión sobre los derechos sectoriales ha fructificado en nuevas *Cartas* que defienden y promueven derechos de colectivos (del niño, de los pueblos originarios, del consumidor...), que incluyen derechos o prohibiciones relacionados con nuestra materia (mutilación genital femenina, prostitución sagrada, matrimonios forzados y concertados). Entre la reciente normativa destacan las *Declaraciones* de la ONU sobre la *eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* (1981) y sobre los *derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas* (1992) y la *Declaración de principios sobre la tolerancia* de la UNESCO (1995). En nuestro entorno, la *Carta Europea de Derechos humanos* (2000).

El Preámbulo del *Tratado de Lisboa* de la UE (2009) evoca la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, pero no incorporó -como habían solicitado bastantes países-, un reconocimiento explícito a las raíces cristianas de Europa. Su art. 17 -dando a entender que hay muchas formas legítimas de abordar las relaciones de los Estados con los fenómenos religiosos y de conciencia-, establece que la UE respeta sin prejuicios el estatuto que cada Estado miembro, en virtud de su derecho interno, haya dado a sus respectivas iglesias, asociaciones o

comunidades religiosas y a las organizaciones filosóficas y no confesionales. Efectivamente, la UE es un puzzle en el que los Estados tratan estos fenómenos en función de sus tradiciones y experiencias históricas, pero también tienen en cuenta el contexto sociológico actual. Hoy día subsisten unos pocos países con iglesias de Estado, confesionales o pseudoconfesionales (Dinamarca, Inglaterra, Grecia, Malta) y la mayoría de los países europeos son aconfesionales, aunque con formas diversas de entender su laicidad, según la mayor o menor cooperación estatal con las confesiones religiosas.

Entre las denominaciones cristianas es interesante destacar la evolución del catolicismo. La iglesia católica romana mantuvo los mismos posicionamientos doctrinales desde el siglo XII hasta mediados del siglo XX en lo que atañe a su relación con los Estados y a la libertad religiosa: defendía el confesionalismo estatal y rechazaba la libertad religiosa, aléjando los derechos de la verdad que la iglesia encarnaba como sociedad perfecta que era. En el Decreto *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II (1965) la iglesia asumió que las personas deben actuar moralmente conforme a sus conciencias personales y sin recibir coacciones externas y también asumió la libertad religiosa, la cual debe ser reconocida y tutelada por el poder civil. Algunos tradicionalistas católicos que no aceptaron este cambio dogmático rompieron císmaticamente con la iglesia (Lefebvre).

La nueva doctrina eclesial en materia religiosa obligó a Franco a modificar el art. 6 del *Fuero de los Españoles* y a promulgar una *Ley de libertad religiosa* en 1967 para que su legislación siguiese fundándose en la de la iglesia católica, tal como rezaba la *Ley de Principios del Movimiento Nacional* (1958), según la cual la nación española acata la ley de Dios formulada por la iglesia católica, cuya doctrina es inseparable de la conciencia nacional española e inspira sus leyes.

Nuestra *Constitución* vigente, con sus limitaciones, logró superar los posicionamientos enconados en materia religiosa

que habían venido sucediéndose en la España del siglo XX: el art. 26 de la *Constitución* de la II República y la legislación franquista ya mencionada, que tuvo el beneplácito eclesial en el *Concordato* de 1953. El artículo 16 de la *CE* -encuadrado en la sección de los derechos fundamentales y las libertades públicas-, garantiza “la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”, a la vez que, declarándose laica -“ninguna confesión tendrá carácter estatal”-, obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y a mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones”.

La laicidad bascula en dos pivotes: la neutralidad estatal (imparcialidad no valorativa del Estado, que no significa indiferencia ante lo religioso) y la separación entre el poder público y las confesiones para que el Estado pueda garantizar el ejercicio de los derechos desde la igualdad, para que las confesiones no se conviertan *de facto* en entidades públicas con fines equiparados a los del Estado y para que religiones y convicciones sigan actuando libremente en su *ubi* competencial, que es la sociedad misma.

El Tribunal Constitucional se refiere a la *laicidad positiva*, que significa separación y no confusión entre los sujetos, actividades y fines religiosos y públicos (STC 46/2001), a la par que neutralidad ideológica y religiosa del Estado (STC 340/1993), pero también una actitud positiva de los poderes públicos que se materializa en la colaboración con las confesiones -y, por ende, con los fenómenos de conciencia-, empezando por la iglesia católica, a la que menciona expresamente la *CE*. Finalmente, el TC también suple la ausencia de la mención de la libertad de conciencia entendiendo que está implícita en este art. 16 *CE*.

Inmediatamente después de haber entrado en vigor la *Constitución* de 1978 el Estado español firmó 4 *Acuerdos con la Santa Sede* (1979) -sobre asuntos jurídicos, económicos, de materias educativa y cultural y de índole militar-, que se asemejan a tratados internacionales. Algunas instancias políticas y sociales cuestionan en la actualidad su oportunidad y abogan por la derogación y el establecimiento de nuevas formas de colaboración consensuadas -nuevos Acuerdos internacionales o Acuerdos de Derecho público interno-, más acordes con la evolución de la sociedad española de los últimos decenios, garantizando con mayor efectividad los valores constitucionales y los principios informadores del derecho eclesiástico.

Una Ley Orgánica desarrolló el art. 16 CE en lo que se refiere a la libertad religiosa. La *LO 7/1980, de 5 de julio*, es minimalista. Hoy existe casi unanimidad al considerarla superada por el pluralismo religioso de la sociedad actual, el cual exige cambios legislativos que reflejen los nuevos paradigmas sociales. Cuestión diversa es conseguir un nuevo marco normativo que satisfaga a todas las partes, tarea nada fácil y que probablemente explique la ausencia de voluntad política real en modificar la LOLR.

Grupos parlamentarios de izquierdas presentaron propuestas de resolución sobre la financiación de las confesiones religiosas o sobre la regulación de la objeción de conciencia fiscal. El gobierno socialista de Rodríguez Zapatero intentó, sin éxito, sustituir la actual *Ley Orgánica de libertad religiosa* por una Ley Orgánica de libertad de conciencia y religiosa que, finalmente, se pospuso *sine die* por la transversalidad y complejidad ya mencionada. El actual gobierno del PP mantiene el *status quo* recibido y no se plantea modificar la LOLR. La situación actual beneficia a la iglesia católica, mientras que tanto la mayor parte de las confesiones religiosas como las organizaciones ateas y laicas defienden la necesidad de modificar una LOLR que consideran obsoleta e

inoperante, a la par que se sienten discriminados en el *modus operandi* actual.

El art. 7 de la LOLR establece que el Estado, “teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España”. El novedoso concepto de *notorio arraigo* estuvo pensado inicialmente para religiones que habían tenido presencia histórica en España -judíos, musulmanes y protestantes, a los que se les otorgó dicho arraigo en 1989-, pero luego se extendió a la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones) en el 2003, a los Testigos cristianos de Jehová (2006), a la Federación de entidades budistas de España (2007) -con voces discrepantes en la Comisión Asesora de libertad religiosa del Ministerio de Justicia-, y a la iglesia ortodoxa (2010).

Además de los *Acuerdos* con la iglesia católica, ya mencionados, el Estado, en fecha 10 de noviembre de 1992, firmó *Acuerdos de cooperación* con la Federación de las iglesias evangélicas (*Ley 24/1992*), con la Federación de las comunidades israelitas (*Ley 25/1992*) y con la Comisión islámica (*Ley 26/1992*), formada por UCIDE y FEERI. Estos Acuerdos regulan la asistencia religiosa en establecimientos públicos, las peculiaridades alimentarias y festividades de judíos y musulmanes, los enterramientos y el reconocimiento civil de los matrimonios confesionales.

Sigue habiendo un limbo jurídico para las instituciones de conciencia, espirituales, ateas y humanistas. Están excluidas de la LOLR, por cuanto su art. 3 deja “fuera del ámbito de protección de las presentes leyes las relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos y la difusión de los valores humanísticos o espiritualistas y otros fines anejos a los religiosos” y, por tanto,

no pueden inscribirse en el Registro de entidades religiosas. Al no tener un marco normativo específico, deben inscribirse en otros Registros públicos -de asociaciones, de fundaciones o de entidades sin ánimo de lucro-.

A nivel nacional, la antigua Dirección general de asuntos religiosos del Ministerio de Justicia y la actual Subdirección general de relaciones con las confesiones -dependiente de la Dirección general de cooperación jurídica internacional y relaciones con las confesiones-, tiene competencias en materia eclesialista y en las relaciones con las religiones e, implícitamente, con fenómenos de conciencia no religiosos. A nivel autonómico, Catalunya creó una direcció general d'Afers Religiosos, que fue la encargada de redactar una *Llei dels centres de culte (Llei 16/2009)* -cuya modificación prevista en un Proyecto de ley que estaba paralizado ha decaído ante la convocatoria de las nuevas elecciones autonómicas catalanas del 25 de noviembre-, y el Reglamento que la desarrolló. La dirección general de Derechos Humanos del País Vasco tramitó otra ley en términos parecidos.

Sin embargo, son los Ayuntamientos los que más han bregado en estos últimos años ante el nuevo panorama municipal -principalmente por la afluencia de nuevos vecinos de procedencia religiosa islámica-, y que ha llevado a algunos municipios a crear oficinas específicas, como la Oficina de asuntos religiosos de la Concejalía de derechos civiles del Ayuntamiento de Barcelona. Diversos organismos oficiales y privados han editado Guías y Recursos para la gestión pública y municipal de la diversidad religiosa, entre los que destaca el trabajo elaborado por la referida direcció general d'Afers Religiosos, publicando varias Guías acerca de la pluralidad de opciones religiosas en el ámbito funerario, hospitalario, penitenciario, de cementerios y en los centros educativos.

Diversos organismos, instituciones, asociaciones y fundaciones -oficiales y privadas-, tienen como objetivo velar por la libertad religiosa y las adecuadas relaciones del Estado con

las religiones. La Fundación Pluralismo y Convivencia -entidad del sector público estatal, creada a propuesta del Ministerio de Justicia-, el Observatorio del pluralismo religioso en España -creado a iniciativa del mismo Ministerio-, los múltiples másters y posgrados universitarios y Observatorios privados demuestran la vitalidad de los fenómenos de conciencia y religiosos en España.

Más de una cincuentena de Sentencias del TEDH y muchas sentencias de nuestros tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional resuelven conflictos de temática eclesialista. La presencia efectiva de la religiosidad en la sociedad y en la conciencia de las personas sigue provocando necesidades y conflictos jurídicos que deben resolverse judicialmente, amparando y delimitando los derechos de ciudadanos y colectivos. Muchos de estos conflictos se originan por la colisión entre la libertad religiosa y la ofensa a los sentimientos religiosos con la libertad de creación artística y la libertad de expresión y opinión. También se plantea, en términos jurídicos, el alcance y límite de la tutela judicial efectiva por adeptos que consideren vulnerados sus derechos por la praxis o por el derecho intraconfesional de las instituciones religiosas o de conciencia a las que pertenecen.

La complejidad de la globalización actual, los problemas geopolíticos polarizados, la interculturalidad, la inmigración y las transformaciones confesionales están alterando lo que hasta el presente parecía ser una práctica jurídica uniforme. Las situaciones plurales y diversas de la actualidad requieren soluciones personalizadas, *ad casum*. Actualmente existen más de 30.000 grupos cristianos en todo el mundo, las religiones orientales están en apogeo en Occidente, mientras disminuye el número de adeptos de las iglesias cristianas tradicionales, emergen nuevas religiones y formas de espiritualidad sin adscripción institucional alguna y se consolida una mentalidad laica que no por ello reniega de las tradiciones culturales religiosas ni de la religiosidad popular.

No es fácil posicionarse sobre la evolución de la laicidad en Occidente ni sobre el papel que corresponderá a las confesiones religiosas como tales en el futuro. ¿Tendrán un renovado prestigio social, serán liderazgos en la acción social del tercer y cuarto sector, se fusionarán con formas de espiritualismo, se aislarán en el dogmatismo tradicional, tendrán estructuras piramidales y jerárquicas u organizaciones horizontales y democráticas? En cualquier caso, el Derecho deberá seguir estando presente en el futuro de las organizaciones de conciencia y religiosas para garantizar unas relaciones de justicia y de respeto a los derechos humanos que deben existir entre la institución y sus adeptos y entre la organización misma y la sociedad y el Estado.

Termino agradeciéndoles su interés y atención. En el diálogo que posteriormente tendremos podremos intercambiar opiniones y profundizar en las líneas básicas que he intentado transmitirles y que, por haber tenido que ceñirme al formato y al tiempo establecidos, no he podido desarrollar en esta intervención. Muchas gracias.

José Luis Llaquet

EL PAPER DE LES CREENCES I ELS VALORS EN LA COHESIÓ SOCIAL

Xavier Puigdollers

Director general d'Afers Religiosos
de la Generalitat de Catalunya
Advocat

Professor associat en Dret Civil a la Universitat
Abat Oliba-CEU

Barcelona, 17 d'abril de 2012

Senyor Bartolomé Masoliver coordinador del Grup Català del Club de Roma, membres de la Junta del Grup Català, senyor José Luis Llaquet, organitzador del cicle sobre "Creences i valors en el segle XXI", senyores, senyors.

En primer lloc permetin que els agraeixi sincerament la deferència d'haver-me convidat a participar en aquest cicle de conferències, així com les amables paraules de presentació del doctor José Luis Llaquet, amarades de sentiments d'amistat envers la meva persona.

Dins del cicle que té per objecte analitzar les creences i els valors d'avui, m'han precedit quatre il·lustres conferencians que han abordat aquesta temàtica d'un mode multidisciplinar, des de l'antropologia, la filosofia, el dret i la teologia. Avui em pertoca a mi, com a director general d'Afers Religiosos del Govern de Catalunya, aprofundir en els elements positius que aporten les creences i els valors a la cohesió social. Encara que sembli un joc de paraules, té tot el sentit plantejar aquesta qüestió, perquè la societat està formada de persones i els valors i les creences donen sentit a la vida i alhora esdevenen un punt de referència, el camí a seguir.